



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 56 de 2023
Proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA DIEGO ALEXANDER JARAMILLO PARRA GUILLERMO DE JESUS PARRA ALZATE
Demandada	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Radicado	05001 33 31 017 2020 00221 00
Instancia	Primera
Temas Subtemas	Privación Injusta de la libertad / medida razonada y ajustada a derecho/ culpa de la víctima
Decisión	Deniega las pretensiones de la demanda

Se decide en primera instancia la demanda que, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promueven los señores MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, DIEGO ALEXANDER JARAMILLO PARRA y GUILLERMO DE JESUS PARRA ALZATE, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL

1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 20 de octubre de 2020 (Archivo 1 del Expediente Digital), correspondiendo su conocimiento a este Despacho, quien admitió el medio de control por auto del 23 de noviembre de ese mismo año. Con ella se pretende:

1.1. PRETENSIONES:

- Que se declare judicialmente, que la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, son solidaria y administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales, sufridos por MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA causados con ocasión de la privación injusta de la libertad desde el 1 de julio de 2017, hasta el 18 de enero de 2018.
- Que, en virtud de la declaración anterior, se condene a la Nación Fiscalía General de la Nación y Nación Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, a cancelar a favor de los demandantes las siguientes indemnizaciones:

- PERJUICIOS MORALES, para todos y cada uno de los demandantes por el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor Mario Alonso Jaramillo Parra, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- PERJUICIOS POR ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, para todos y cada uno de los demandantes, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- PERJUICIO POR VIOLACIÓN AL BUEN NOMBRE, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA.
- PERJUICIO POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALMENTE y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA.
- PERJUICIO MATERIALES:
 - DAÑO EMERGENTE, \$6.000.000 por los gastos o erogaciones, producto del proceso penal
 - LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Se reclama en favor de MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, la suma de \$12.270.898.

1.2. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso son narrados por la parte demandante así:

Indica que el 15 de octubre de 2011, fue asesinado en la ciudad de Medellín, el señor DANIEL RAMIREZ USME, hipótesis delictual que motivó la apertura de proceso penal, el cual culminó con la imposición de sentencia condenatoria, previo adelantamiento de juicio oral.

En el año 2017, se emitió orden de captura en contra del señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, en proceso penal con Radicado No. 050016000248201604661, captura que fue avalada por el Juez Tercero de Control de Garantías, quien indicó que el capturado representaba un peligro para la sociedad, conforme a versión de un testigo de cargo, el cual fue de credibilidad, pese a que el proceso penal por el homicidio del señor DANIEL RAMIREZ USME, había terminado.

Reseña, que, en el transcurso de la diligencia, la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, en contra del señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, por su eventual autoría de los delitos de homicidio agravado y fabricación y tenencia de armas de fuego.

Ante la petición de imposición de medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, el Juez de Control de Garantías, accede a la misma.

El 22 de febrero de 2018, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, emite sentencia absolutoria, en favor del acusado MARIO ALONSO JAMILLO PARRA, providencia que fue objeto del recurso de apelación, interpuesto por la Fiscalía, del cual conoció la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, de quien señala la parte actora, aceptó la solicitud de absolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Como normas aplicables de orden Constitucional se refirieron en la demanda, los artículos 2, 6, 11, 12, 13, 29, 90, 96, numeral 1 124, 216 y 365. De orden legal adujo la parte actora el artículo 140 del C.P.A.C.A, los artículos 1613 a 1617 del Código Civil, la Ley 23 de 1991, el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, la Ley 446 de 1998, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991.

2. CONTESTACIONES A LA DEMANDA.

Las demandadas se notificaron a través del buzón de correo electrónico correspondiente, además del envío físico de los traslados respectivos, obteniendo respuesta oportuna, en la que se indicó:

2.1. CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2.1.1. A los hechos y pretensiones

En su escrito de contestación la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN señala, que se atiene a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y solicita rechazar las pretensiones de la parte actora, por cuanto no se configuran los supuestos esenciales que permiten estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza del Estado, en tanto no existe prueba del daño ni de ninguno de los elementos que estructurarían una eventual responsabilidad estatal.

Con relación con los hechos indicó, que se atiene a lo valorado por el Juez y a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso, con todo, lo pertinente a la orden y legalización de la captura, formulación de imputación que fuere realizada por la Fiscalía General de la Nación, la imposición de la medida de aseguramiento por parte del juzgado de Garantías, a lo decidido en audiencia de formulación de acusación y al fallo del Juez del conocimiento.

Dice, que la imposición de medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, así como la vinculación al proceso penal, constituyen cargas que todo ciudadano está en la obligación de asumir, dentro del contexto de la vida en sociedad.

Manifiesta, que no se acredita en proceso, que la defensa penal del señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, haya desvirtuado en sede del proceso penal, los

criterios de juridicidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, de la medida de aseguramiento impuesta, circunstancia que tampoco se advierte en este medio de control cuyas pretensiones están ancladas solo en la sentencia absolutoria y unas apreciaciones subjetivas, claramente insuficientes para probar que se causó un daño antijurídico.

La restricción a la libertad del señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, conto con las evidencias físicas y elementos materiales probatorios adecuados y suficientes, sin que devenga en injusta dicha detención, a causa de la posterior absolución, que demandó la práctica y contradicción de la prueba, exigencia no prevista para la imposición de la detención preventiva.

2.1.2. Excepciones

En orden a los argumentos defensivos indicados, se plantearon como excepciones las siguientes:

- DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: advirtió que la Ley 906 de 2004, distingue de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial - ya sean los jueces de conocimiento o de función de control de garantías, a quienes se le atribuyó la facultad de tomar las determinaciones relacionadas con los derechos fundamentales de las personas que impliquen la privación a una persona de su libertad.
- INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA CLAUSULA GENNERAL DE RESPONSABILIDAD ESTATAL: en tanto en los trámites de legalización de captura, formalización de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, al señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, el deber de servicio de la Fiscalía, se prestó de manera eficiente, observando las normas y las circunstancias fácticas y probatorias que imponía el caso concreto. No se estructuró falla en el servicio, atribuible a la Fiscalía y por tanto, no están dados los supuestos que el artículo 90 de la Constitución exige, para predicar responsabilidad de orden administrativa y patrimonial.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

2.2.1 A los hechos y pretensiones

Manifestó que se atiene a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso contencioso administrativo, siempre y cuando los hechos y omisiones que supuestamente causaron el daño antijurídico a los demandantes y que sean imputados a la Rama Judicial.

Refiere, que, con el escrito de demanda, no se allegaron hechos del proceso penal, ni la circunstancia de la detención en centro carcelario, incumpliendo el principio de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas reclama que en el presente medio de control la parte actora está en la obligación probatoria de acreditar la ilegalidad de la medida de aseguramiento.

Estima, dentro de las razones de la defensa, que en el asunto en debate es clara la concurrencia de la eximente de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero, como quiera que se presentó denuncia ante la Fiscalía y en razón de ella que se dio inicio al proceso penal.

Señala, que la causa eficiente y necesaria, que determinó que el señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, fuera vinculado al proceso penal y se le impusiera medida de aseguramiento, lo constituye una fuente humana, que daba cuenta de que el hoy demandante accedía y abusaba de unas menores de edad (sic)

Como excepciones plantea las siguientes:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** en tanto la Fiscalía, es la obligada a realizar una correcta investigación, la cual debe arrojar las pruebas que son presentadas ante el respectivo Juez, por lo que es esa la entidad que debe responder por los supuestos daños al demandante. Es la labor investigativa de la Fiscalía, la que puede dar lugar a que en ejercicio de la acción penal, se lesione el derecho a la libertad.
- **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:** Causal excluyente de responsabilidad por el hecho de un tercero, como causa eficiente y necesaria que supuestamente determinó el perjuicio aducido por el señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, toda vez que la detención y vinculación al proceso penal del que fue objeto se debió a los señalamientos de una fuente humana.
- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.** Dado que no se demostró que los supuestos daños aducidos por los demandantes, puedan ser imputados a la Rama Judicial.
- **FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD:** Entre el daño antijurídico alegado por el demandante -privación de la libertad- y la actuación de los jueces, mismas que se llevarían a cabo con total apego a la Ley y a la Constitución.

3. AUDIENCIA INICIAL.

El 28 de julio de 2021, se realizó audiencia inicial con presencia de las partes, en ella se tomaron las siguientes determinaciones:

3.1. Fijación del litigio

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Consiste en establecer si la privación de la libertad de la que fue objeto el señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, entre el 1° de julio de 2017 y el 18 de enero de 2018, o la fecha que se pruebe, según los elementos señalados por la Jurisprudencia, se torna injusta y por lo tanto, las entidades accionadas Rama Judicial y Fiscalía General de la

Nación, ya sea individual o solidariamente, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales alegados por los demandantes en el escrito de demanda.

3.3. Decreto de pruebas

Se decretaron como medios probatorios los documentos aportados en la demanda y su contestación, los exhortos solicitados y la prueba testimonial.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS: tuvo lugar el 23 de septiembre de 2021, diligencia en la cual se incorporó al proceso, la prueba documental recaudada a través de exhorto y dado que las personas cuyo testimonio había sido objeto de decreto no comparecieron a la audiencia, se dispuso correr traslado para alegar de manera escrita.

5. TRASLADO PARA ALEGAR

Se corrió traslado para alegar a las partes en auto proferido en la audiencia de pruebas.

5.1. DEMANDANTE.

La parte demandante a través de memorial presentado en el correo de memoriales de la Oficina de Apoyo Judicial, presento los alegatos de conclusión, ratificando los argumentos expuestos en la demanda, incluyendo algunos de los antecedentes fácticos, así como las pretensiones de resarcimiento de los perjuicios que estima, padecieron los demandantes, con motivo de la medida de aseguramiento que le fue impuesta al señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA.

5.2 RAMA JUDICIAL

Allegó pronunciamiento solicitando, se nieguen las pretensiones de la demanda, previa reiteración de todo lo consignado en el escrito de contestación a la demanda.

5.3 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Solicita, se nieguen las pretensiones de la demanda, en tanto la Fiscalía, en la petición de imposición de medida de aseguramiento al imputado, señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, actuó dentro del contexto de las obligaciones que el artículo 250 de la Constitución le imponen, así como con sujeción a lo establecido en la Ley 906 de 2004, por lo que se colige, que esa entidad no causó ningún daño al demandante.

Estima, que la posterior absolución del procesado, en modo alguno torna en ilegal la detención de que fue objeto, bajo la modalidad de medida de aseguramiento, la cual fue impuesta por el funcionario de control de garantías, al encontrar que la petición de la Fiscalía reunía los requisitos de ley.

5.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La delgada del Ministerio Público, se abstuvo de presentar concepto.

6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

6.1. Jurisdicción y Competencia

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales.

Cualquier persona puede demandar, en acción de reparación directa, la reparación del daño causado ya sea por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, tal como lo prevé el artículo 140 del CPACA.

En el presente asunto, por tratarse de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- a quienes se les imputa los presuntos daños causados a los demandantes, corresponde a esta Jurisdicción resolver el conflicto planteado.

La competencia para conocer por esta instancia del medio de control de Reparación Directa, está consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 155 numeral 6° que establece:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por la privación de la libertad del señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA?

8. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar solución al problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta: **i)** el marco legal y jurisprudencial aplicable al caso; **ii)** la responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad y, **iii)** el caso concreto.

8.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Constitución Política consagra lo que se ha denominado por el órgano de cierre constitucional la cláusula general de responsabilidad estatal¹, en los siguientes términos:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”²

De tal concepto, se desprende que la responsabilidad extracontractual del Estado, tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la acción u omisión de la entidad o el agente del Estado, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

De allí que no sea suficiente la existencia de un daño cometido por el Estado o nacido de su omisión para que surja la obligación de repararlo, es menester que éste sea antijurídico y que sea imputable fáctica y jurídicamente al Estado, a efectos de determinar su obligación resarcitoria.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es *“irrazonable”*, sin depender *“de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”*³.

La imputación corresponde a la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace a la Entidad Estatal demandada, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita determinar la atribución en el caso concreto.

Al respecto, ha considerado el Consejo de Estado⁴ que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiera sido *“abiertamente arbitraria”*, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con todos aquellos daños que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido un hecho punible, o cuando, simplemente, no se les desvirtúe la presunción de inocencia que los ampara.

¹ Este argumento lo ha utilizado la Corte Constitucional de manera invariable desde la Sentencia C-333/96, siguiendo la tesis del Consejo de Estado; y lo ha reafirmado ulteriormente en diversas providencias como las sentencias C-100/01; C-619/02, entre otras.

² Artículo 90 Constitución Política de Colombia

³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁴ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de abril 6 de 2011, Exp. 21653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de agosto de 2018, modificó la jurisprudencia respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la privación de la libertad que deviene en injusta, indicando que es importante establecer la participación del demandante en la generación del daño alegado y que por ello debe verificarse si su actuación fue dolosa o culposa desde el punto de vista del derecho civil y si con ella se dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.⁵

La corte Constitucional en reciente sentencia de unificación estudio la responsabilidad patrimonial del Estado por daños provenientes de la privación de la libertad, indicando que el artículo 90 de la Constitución Política no determina un título de imputación y por ello no se puede decir que se trate de una responsabilidad objetiva, que se debe analizar si la providencia a través de la cual se restringió la libertad fue proporcionada, razonada y conforme a derecho.⁶

8.2. RESPONSABILIDAD ESTATAL POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

Venía sosteniendo el Consejo de Estado que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio *in dubio pro reo*, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación⁷.

Dicho criterio jurisprudencial, fue modificado recientemente en Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica tres pasos: *i)* si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; *ii)* cuál es la autoridad llamada a reparar y, *iii)* en virtud del principio *iura novit curia* encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. Señala la sentencia⁸:

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2018, expediente 66001233100020100023501, (46.947), Magistrado Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Corte Constitucional SU072/18, cinco de julio 2018, Magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil⁹, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello¹⁰.

⁹ "La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o medi "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

¹⁰ Consideración que resulta congruente con la parte resolutive del mismo fallo: PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y UNIFÍCANSE criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar: 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política; 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y, 3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño. En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

Por su parte la Corte Constitucional profirió sentencia de unificación SU 072/18¹¹, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad, precisando que, ni el artículo 90 de la Constitución, como tampoco el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que establece la privación injusta de la libertad como un evento resarcible, así como la sentencia C-037 de 1996, que determinó la exequibilidad condicionada de ese artículo, determinan un régimen específico de responsabilidad patrimonial del Estado en eventos de privación injusta de la libertad¹².

Reitera la Corte Constitucional que en materia de reparación directa se acepta la aplicación del principio *iura novit curia*, de acuerdo con las particularidades de cada caso y que definir de manera rigurosa el título de imputación en estos eventos contraviene la interpretación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de contera el régimen general de responsabilidad estatal del artículo 90 de la Constitución Política¹³.

En el mismo sentido precisa que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia a la absolucón por *in dubio pro reo*, no se acreditó el dolo o se declaró atipicidad subjetiva, la aplicación automática de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria vulnera el precedente constitucional con efectos *erga omnes*, esto es la sentencia C-037 de 1996¹⁴.

De acuerdo con la providencia, el juez puede escoger entre un título de imputación subjetivo u objetivo, de acuerdo con el carácter demostrativo de la prueba recaudada o la absoluta inexistencia de la misma, y agrega que la nominación de las causales de privación injusta de la libertad, no se agotan en las que prescribía el derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima¹⁵.

Para llegar a las anteriores conclusiones, la Corte Constitucional pone de presente que la libertad es uno de los bastiones del Estado social de derecho de carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental, como se deduce del preámbulo y los artículos 1, 2 y 28 de la Constitución Política, entre otros, bajo el entendido que valores tales como la democracia, el pluralismo y la dignidad humana no pueden ser entendidos sino tienen como punto de partida la libertad¹⁶.

Sin embargo, la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general¹⁷. La fuente principal de esas restricciones es el

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹² *Ibidem*, Acápites 117 y 118.

¹³ *Ibidem*, Acápites 119 y 120.

¹⁴ *Ibidem*, Acápites 121.

¹⁵ *Ibidem*, Acápites 124.

¹⁶ *Ibidem*, Acápites 67 a 69.

¹⁷ *Ibidem*, Acápites 69 y 70.

derecho punitivo, que al mismo tiempo la reconoce de manera principalísima como un principio¹⁸.

Esas restricciones excepcionales a la libertad, además de los límites constitucionales, están sometidas de manera superlativa a estrictas reglas de competencia, de tiempo para verificar su legalidad, así como a la posibilidad de revisar la pertinencia de la restricción. En el mismo sentido debe hacerse una diferenciación tajante entre dos figuras, pena y detención preventiva, y que esta no puede implicar, de ninguna manera, una vulneración al principio de presunción de inocencia y que, conforme al bloque de constitucionalidad, se encuentran sometidas al criterio irreductible de que sean absolutamente necesarias¹⁹.

Pero además de la necesidad, ese ejercicio punitivo preventivo del Estado encuentra otro límite, como es el principio de proporcionalidad, que permite desde el ámbito constitucional examinar y neutralizar los excesos de la potestad de configuración del legislador penal, en particular las medidas cautelares dirigidas a afectar la libertad personal de una persona imputada por un hecho punible. La regla de proporcionalidad impone que los beneficios de las medidas preventivas deben ser superiores o razonablemente equivalentes a las restricciones que imponen a los afectados por ellas²⁰.

Bajo los anteriores parámetros, la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, reconoce que el Consejo de Estado, en aras del principio de seguridad jurídica, ha acudido tanto a un régimen de responsabilidad subjetivo como objetivo en determinados eventos, lo cual no contradice, en principio, la jurisprudencia constitucional en cuanto a la interpretación integral del artículo 90 de la Constitución Política²¹.

Sin embargo, señala que, en cuatro eventos de absolución, como son que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o porque se aplicó el principio del *in dubio pro reo*, se ha aplicado el título objetivo de imputación del daño especial.

Para la Corte Constitucional un régimen de tal naturaleza, pasa por alto que la falla del servicio es el título de imputación preferente y que los otros dos títulos, el riesgo excepcional y el daño especial, son residuales “*esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación*”^{22,23}.

¹⁸ Artículos 4 del Decreto Ley 2700 de 1991, 3 de la Ley 600 de 200 y 2 de la Ley 906 de 2004.

¹⁹ *Ibidem*. Acápite 70. Sentencia C-106 de 1994.

²⁰ *Ibidem*. Acápite 71. Sentencia C-106 de 1994.

²¹ *Ibidem*. Acápite 101.

²² Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

²³ *Ibidem*. Acápite 102.

Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales²⁴, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado²⁵.

La Corte insta en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”²⁶²⁷. Al respecto concluye:

Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] definen la actuación judicial, no el título de imputación (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares²⁸.

Luego insiste en que el elemento común que exige el artículo 90 de la Constitución Política es la existencia de un daño antijurídico y que la responsabilidad patrimonial se define a partir de cualquiera de los títulos de imputación, frente a lo cual señala que, la sentencia C-037 de 1996 es consecuente con ese razonamiento a partir de la interpretación del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que es la cláusula general de responsabilidad del Estado en lo que tiene que ver con la actividad judicial, en la que no se adscribió a ningún título de imputación específico. Y en lo que tiene que ver con la privación injusta de la libertad señaló:

De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse²⁹.

²⁴ La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 Y 356 DE LA Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 908 de 2004

²⁵ *Ibidem*. Acápites 103.

²⁶ *Ibidem*. Acápites 104.

²⁷ Más adelante señala: 112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento...

²⁸ *Ibidem*. Acápites 104.

²⁹ *Ibidem*. Acápites 104.

La Corte Constitucional señala además que en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta resulta objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “*el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos*”³⁰.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal³¹.

Las dos causales anteriores se contrastan con las absoluciones consistentes en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral³².

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo³³.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

8.3. CASO CONCRETO.

En atención a lo dispuesto jurisprudencialmente tanto por la Sección Tercera del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, en esa etapa debe verificarse el

³⁰ *Ibidem*. Acápites 105.

³¹ *Ibidem*. Acápites 105.

³² *Ibidem*. Acápites 106.

³³ *Ibidem*. Acápites 106.

cumplimiento de los criterios que determinan la ocurrencia o no de la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, a saber:

DAÑO ANTIJURÍDICO.

La responsabilidad administrativa y su consecuente reparación invocadas en la demanda correspondería a la privación de la libertad de que fuera objeto el señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, durante el lapso comprendido entre el tiempo comprendido entre el primero de julio de 2017 al 18 de enero de 2018, dentro del proceso penal tramitado en el marco de la Ley 906 de 2004 por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, el cual concluyó con sentencia absolutoria, por lo que se pasa a analizar las pruebas relevantes en el presente asunto.

Como medios probatorios se aportaron:

Se incorporó, en respuesta a exhorto oportunamente decretado, copia del expediente escaneado, en el cual se surtió el proceso penal, seguido en contra, entre otros, del señor MARIO ALONSO JARAMILO PARRA (carpeta anexa a respuesta exhorto 220). Forman parte de dicho expediente, el acta y el audio de la audiencia concentrada, de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, la cual tuvo lugar el primero de julio de 2017, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Conocimiento de Medellín.

En esa diligencia, a petición de la Fiscalía, se accedió por el Juez de Control de Garantías, a imponer medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, en establecimiento carcelario, en contra de dos imputados, dentro de los que se cuenta el señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, providencia que no fue recurrida por ninguno de los sujetos procesales.

También forma parte de ese expediente, la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, el 22 de febrero de 2018, providencia de carácter absolutoria, decisión que se sustentó en la ausencia de prueba para condenar, conforme a las exigencias del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es decir, la prueba aportada por la Fiscalía no aportaba certeza, más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad del acusado. Esta providencia fue objeto del recurso de apelación, interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, recurso del que conoció la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, corporación judicial que, en sentencia del 12 de febrero de 2019, confirmó en su integridad, la decisión de primera instancia.

De las providencias anteriormente referidas, nada se aduce respecto a la pertinencia y legalidad de la medida de aseguramiento impuesta al señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, en tanto el análisis probatorio a efectuar en la sentencia penal de fondo, atañe es la conformidad de la prueba incriminatoria recaudada, con la exigencia contenida en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 – esto es, que medie conocimiento, más allá de la duda razonable, sobre la existencia

del delito por el cual se acusó al procesado e igual exigencia, frente a su responsabilidad penal.

En la carpeta anexa en el expediente digital, obra respuesta al exhorto No 222, en la cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - certifica que el señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el primero de julio de 2017, fecha de su captura, hasta el 18 de enero de 2018, día en el cual fue dejado en libertad por sentencia absolutoria de primera instancia, según boleta de libertad No. 043, expedida por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento.

De acuerdo con la nueva postura jurisprudencial referida en acápites anteriores, cuando se invoca una privación injusta de la libertad debe establecerse si hubo participación del demandante en la generación del daño alegado bien con dolo o culpa grave, desde la perspectiva del derecho civil, porque puede resultar injusto e inadmisibles con el Estado ordenarle indemnizar a quien fue objeto de la medida de detención preventiva, cuando para su imposición se han satisfecho los requisitos de ley o cuando se verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales para privar provisionalmente de la libertad a una persona.

En igual sentido debe analizarse si la providencia que restringió la libertad fue proporcionada, razonada y conforme a derecho, para poder establecer que se trate de una privación injusta de la libertad.

En el caso sub lite, se observa que el señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, fue capturado e investigado penalmente y como consecuencia de ello, privado de su libertad por disposición del Juzgado Tercero Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, en desarrollo de la audiencia concentrada, que tuvo lugar el primero de julio de 2017, decisión que tuvo como soporte el testimonio de DANIEL ALEJANDRO RIOS FIGUEROA, persona que cumplía una pena privativa de la libertad, por el homicidio del joven DANIEL RAMIREZ USME, quien en entrevistas que tuvieron lugar los días primero de septiembre de 2016, 10 de noviembre de ese mismo año y 13 de marzo de 2017, incluyendo la segunda reconocimiento fotográfico del señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, ubicó a este como miembro de la banda La 38, con operaciones delictivas en el Nororiente de la ciudad de Medellín, algunos de cuyos miembros fueron los autores del homicidio reseñado, siendo reiterativo en indicar que, también participó MARIO ALONSO, como campanero.

En la providencia que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva, el Juez Tercero Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, fue cuidadoso en el análisis de las pruebas sobre las cuales la Fiscalía General de la Nación, sustentó su petición de imposición de medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en centro carcelario, indicando, que no era el testimonio del señor DANIEL ALEJANDRO RIOS FIGUEROA, la única prueba allegada como soporte para pedir la imposición de medida preventiva en contra de los dos imputados, por lo que también fundó su decisión en el informe de policía judicial, rendido por el Agente Rubén Darío Serna Calvo, quien refirió que una fuente humana, le había informado sobre la participación del señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA en el homicidio del joven DANIEL RAMIREZ USME, hecho ocurrido en el año 2011, en tanto el primero, era integrante de la banda La 38.

Tal y como puede advertirse, la imposición de medida de aseguramiento estuvo en un todo, ceñida a los requisitos que al respecto imponen los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004, las cuales corresponden a las aplicables, dada la fecha de comisión de la hipótesis delictual, preceptos que establecen:

“ART. 308. – Requisitos -. *El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

PARÁGRAFO 1º.: La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. *Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.*

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que bajo el régimen subjetivo o de falla probada de responsabilidad administrativa, que es el acogido por esta Agencia Judicial, para resolver este medio de control, no cabe atribuir ningún error a las demandadas, respecto a la solicitud e imposición de medida de aseguramiento, consistente en

detención preventiva, al acá demandante, señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, en tanto los elementos probatorios aportados por la Fiscalía, permitían en su momento, arribar a una inferencia razonable, de autoría o participación del imputado en el delito objeto de investigación, sin que pueda anteponerse, la figura de la cosa juzgada, sobre la base, según la cual, por el homicidio del joven DANIEL RAMIREZ USME ya se había proferido sentencia condenatoria, habida cuenta que dicho fenómeno hace relación a quienes ya habían sido objeto de juicio y decisión judicial de fondo, más no cobija a otras personas, respecto a quienes con posterioridad, surja eventual prueba incriminatoria que los relacione en posible participación en la comisión del delito.

Así las cosas, estima este Juzgador, que la medida restrictiva de la libertad del señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, fue adoptada con plena sujeción a las normas que regulan la imposición de medida de aseguramiento con ocasión de un proceso penal, contexto bajo el cual, el primer requisito para pregonar un juicio positivo a la luz del título de imputación subjetiva o de falla probada, de responsabilidad administrativa y patrimonial al Estado, no se acredita, habida cuenta que el actor no logra probar, que la imposición de la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva intramural, haya obedecido a un error de la Fiscalía o de la Rama Judicial, producto del incumplimiento de sus competencias, su cumplimiento defectuoso o tardío y por el contrario, se evidencia una correcta aplicación de las normas procesales penales, que regulaban el caso del señor JARAMILLO PARRA, las que ciertamente contemplaban la posibilidad de limitar su derecho a la libertad personal.

Es de advertir, que si bien, se determinó proferir sentencia absolutoria en favor del señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, sobre la base del no cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, ello no significa que se rompa o dé al traste con los requisitos que, en su momento, se estimó concurrían para imponer medida preventiva intramural.

Es evidente que las exigencias probatorias en el proceso penal, varían para cada una de las etapas del mismo, constituyendo las menos estrictas, aquellas impuestas para vincular al proceso y las más graves, las establecidas para cimentar una sentencia condenatoria, la cual exige prueba, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del delito, al igual que de la responsabilidad penal del acusado, de forma tal, que en cada una de las etapas, el nivel de convicción va en aumento y *contrario sensu*, la fortaleza de la presunción de inocencia se va menguando.

En ese orden de ideas, puede darse que, en un proceso penal, se cumplan los requisitos para imponer detención preventiva, pero más adelante, se deba proferir sentencia absolutoria, con sustento en la exigencia del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Bajo la anterior argumentación, al no acreditarse la falla en el servicio, en cabeza de las demandadas, sobra cualquier análisis referido al daño y al nexo causal, como elementos imprescindibles en la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial, en cabeza del Estado, lo que indefectiblemente conduce que se deban denegar las súplicas de la demanda.

También debe indicarse, que en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de

1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que la culpa exclusiva de la víctima se configura “*cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley*”, mientras que el artículo 67 de la misma normativa prevé que el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado, cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial.

En materia de privación injusta, ha sostenido la jurisprudencia que cuando la actuación del procesado relacionada con los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida de aseguramiento sea gravemente culposa o dolosa, los daños que hubiera sufrido, derivados de la restricción de su libertad, son imputables a la propia víctima, aun cuando no hubiere sido condenado por el juez penal.

El Consejo de Estado ha definido los parámetros ³⁴ que se hacen necesarios para considerar la presencia en un determinado evento del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado, así:

En materia de responsabilidad del Estado por el daño de los agentes judiciales, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- establece que el daño se entenderá causado por la culpa exclusiva de la víctima cuando se encuentre acreditado que esta actuó con culpa grave o dolo o no haya interpuesto los recursos de ley.

Para identificar los conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia³⁵ ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil³⁶, de los cuales se extrae que el primero corresponde con un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

La Corporación ha establecido que la declaratoria de culpa exclusiva de la víctima obliga a que se examine si el proceder –activo u omisivo– de quien predica la responsabilidad del Estado tuvo injerencia en la generación del daño. De ser así, corresponde examinar en qué medida la acción u omisión de la víctima contribuyó en el daño. Puntualmente, esta Sección sostuvo³⁷:

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10) de noviembre del 2017). C.P: Marta Nubia Velásquez Rico (E).

³⁵ En este sentido se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 17.933, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 30 de abril de 2014, exp. 27.414, M.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 2 de mayo de 2016, exp. 32.126, M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiteradas por la sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 41.601, M.P. Hernán Andrade Rincón.

³⁶ Artículo 63. *Clases de culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

³⁷ Cita textual del fallo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de julio de 2014, expediente No. 38438. C.P: Hernán Andrade Rincón.

‘Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

(...)

‘Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.

‘De igual forma, se ha dicho:

... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal (...)³⁸.

En asuntos como el analizado, se entiende configurada la culpa de la víctima cuando se establece que el afectado con la medida de aseguramiento actuó con temeridad dentro del proceso penal o incurrió en las conductas ilícitas que dieron lugar a la respectiva actuación y, de manera consecuente, justificaban la imposición de la privación de la libertad, sin importar que con posterioridad sea exonerado de responsabilidad.

Es decir que se configura la culpa exclusiva de la víctima cuando se acredita que el afectado actuó con temeridad dentro de la investigación penal o que incurrió en comportamientos irregulares que ameritaban su captura y el adelantamiento de la respectiva actuación, en ese entendido, a pesar de que se decreta la absolución penal a su favor, no cabe duda de que su conducta dio lugar a que fuera capturado, lo cual, desde luego, no implica una calificación de las decisiones adoptadas en el proceso penal, en orden a determinar si fueron acertadas o no³⁹.

³⁸ Cita textual del fallo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de abril de 2005; expediente No. 15784.

³⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00467-01(48166), Actor: BRAULIO DÍAZ FONTECHA Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, Temas: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD –culpa exclusiva de la víctima.

Dado los hechos que se plantean y la línea jurisprudencial aplicable al caso, se encuentra entonces demostrada la configuración de la causal eximente de responsabilidad del Estado consistente en la culpa exclusiva de la víctima, en el acaecimiento del resultado del proceso penal, es decir, la pérdida de su libertad, en la medida en que el señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, el día del homicidio del joven DANIEL RAMIREZ USME, se encontraba en la puerta de ingreso a la residencia en la cual se perpetró el asesinato reseñado y posterior desmembramiento de la víctima, comportamiento que motivó el que se le relacionara con los hechos delictivos.

DECISIÓN.

La decisión a adoptar por parte de este Juzgado será la de negar las pretensiones formuladas por cuanto la privación de la libertad del señor MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, no devino en injusta, dado que los elementos probatorios aportados por la Fiscalía al Juez de Control de Garantías, en la audiencia concentrada de control de legalidad de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, permitían la construcción de un juicio lógico que llevaba a inferir que el entonces imputado, podía ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investigaba y además, se cumplía con los demás requisitos que la Ley 906 de 2004 exige, para la imposición, con ocasión de proceso penal, de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. Así mismo, como quedó establecido, para el presente asunto se configuró la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad en favor de la entidad demandada.

Las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se han de entender resueltas dentro de la presente decisión toda vez que hacen referencia a la ausencia de antijuricidad en el daño y a la culpa de la víctima.

9. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

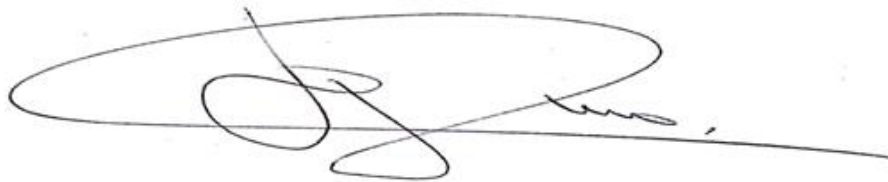
PRIMERO: Niéguese las pretensiones formuladas por MARIO ALONSO JARAMILLO PARRA, DIEGO ALEXANDER JARAMILLO PARRA y GUILLERMO DE JESUS PARRA ALZATE, en contra de la NACIÓN representada en la FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN y la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones
en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardona Osorio

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 017 Función Mixta Sin Secciones

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6656987c0e32e37ed2707a47a37f29e7f2cd3945c4700ab1e83619d47388232e**

Documento generado en 09/03/2023 10:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>